

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA**



Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2024-00057</b>
Accionante:	<b>ANGIE PAOLA SOTO ROMERO</b>
Accionado:	<b>ICETEX</b>
Asunto:	<b>FALLO</b>

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **ANGIE PAOLA SOTO ROMERO**, en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.*

**ANTECEDENTES**

**1. Petición.**

*Mediante acción de tutela la señora **ANGIE PAOLA SOTO ROMERO**, solicita el amparo del derecho fundamental de **petición**, que estima vulnerado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX-**, al no emitir respuesta a la solicitud elevada por correo electrónico el **12 de enero de 2024 con radicado CAS-20240993-N7D6B7**, referente al crédito del 30% que tiene con referencia ID. 6044945, en la que requirió se realizara cruce de cuentas con la facturación del mes de enero de 2024, para el pago de la cuarta cuota, por cuanto no autorizaba el segundo pago del mes de diciembre de 2023 para abono a capital. En consecuencia, pretende se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición, se corrija su recibo, y se retire el reporte negativo y la mora generada por la demora en responder.*

**2. Situación fáctica.**

*En síntesis, la accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:*

- Que el 12 de enero de 2024 mediante derecho de petición, solicitó ante el ICETEX que referente al pago realizado sobre la facturación correspondiente al crédito tradicional 30% que tenía con referencia 1706044945-4, se realizara una reclasificación sobre el segundo pago efectuado en el mes de diciembre por el mismo valor de la cuota, y el cruce con la facturación del mes de enero para pago de la cuarta cuota, ya que no había autorizado que ese segundo pago de diciembre se imputara como abono a capital.

- Que no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, pues cuando se cumplió el plazo de los 15 días hábiles, le enviaron un correo electrónico el 1° de febrero de 2024 con referencia “RESPUESTA PETICIÓN – 1090505661 RADICADO: CAS-20240993-N7D6B7” comunicándole que se ampliaría el término para contestar, por cuanto la entidad debía realizar un análisis más detallado en la verificación del caso y, por ende, la contestación al requerimiento la enviarían a la dirección de correspondencia o correo electrónico, en los próximos 15 días hábiles a partir de la fecha en que recibiera dicha comunicación, de conformidad con lo establecido en la ley 1755 de 2015.

- Que esperó el tiempo solicitado por la entidad, el cual se cumplía el jueves 22 de febrero de 2024, sin que la misma hiciera pronunciamiento alguno, y por el contrario en el mes de febrero se expidió un recibo con cambio de cuotas que no autorizó, con cobros por mora y una cuota más alta.

- Que ha efectuado varias llamadas al ICETEX con la finalidad de obtener una pronta solución, pero ningún asesor logró colaborarle.

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** Mediante auto del **26 de febrero de 2024**, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto responsable de la entidad accionada, esto es, al **presidente del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX-**, con traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas se solicitó información sobre el presente asunto.

**3.2. El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX-**, a través de apoderad judicial, con escrito enviado al correo electrónico del juzgado el 4 de marzo de 2024, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que conforme a la verificación efectuada por **la vicepresidencia de operaciones y tecnología - grupo de operaciones**, se logró establecer que a la señora **ANGIE PAOLA SOTO ROMERO** le fue otorgado el crédito educativo Id. 6044945, en la modalidad de financiación tú eliges 30% – matrícula.

Luego de informar al juzgado de manera idéntica lo contestado a la accionante sobre la forma en que fueron aplicados los pagos por ella realizados y de la improcedencia de imputar el segundo pago realizado en diciembre a la cuota de enero, el retiro de la mora de este mes y del ofrecimiento de alternativas para normalizar el pago de las cuotas de su crédito, argumenta que el ICETEX el 29 de febrero de 2024 brindó respuesta al derecho de petición de la accionante al correo electrónico indicado para notificaciones, insertando pantallazo del envío.

En consecuencia, solicita denegar el amparo solicitado y declarar que la presente acción de tutela carece de objeto al no existir amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno por parte de esta entidad.

**3.3.** La accionante a pesar de haber sido notificada del requerimiento efectuado en el auto admisorio de la tutela, no allegó el documento solicitado.

#### **4. Pruebas.**

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

- Pantallazo del derecho de petición **radicado bajo el número CAS-20240993-N7D6B7 el 12 de enero de 2024** ante el ICETEX, a través del cual la señora **ANGIE PAOLA SOTO ROMERO**, referente al crédito del 30% que tiene con referencia ID. 6044945, solicitó se realizara cruce de cuentas con la facturación del mes de enero, para el pago de la cuarta cuota, por cuanto no autorizaba el segundo pago del mes de diciembre para abono a capital (Folios 1-4 archivo 12).

- Copia del oficio del **29 de febrero de 2024** suscrito por la abogada del servicio de atención y experiencia al usuario del ICETEX, dirigido a la señora **ANGIE PAOLA SOTO ROMERO**, con el cual se emitió contestación al derecho de petición **CAS-**

**20240993-N7D6B7 ID Crédito: 6044945;** informándole que sobre el crédito educativo ID. 6044945, en la modalidad de financiación tú eliges 30% – matrícula, se habían efectuado cuatro desembolsos que ascienden a \$24.330.200, sobre los cuales se han realizado abonos por la suma de \$7.330.881, y, a corte del 29 de febrero de 2024 registraba una mora con saldo vencido de \$339.961,52 de ese mes, siendo la próxima cuota el 20 de marzo.

Que el giro del periodo 2023-2 fue realizado el 8 de agosto del 2023, y cuenta con un plan de pagos diferido a 6 cuotas a partir de octubre del 2023 a marzo del 2024, señalando que los pagos realizados cubrieron las cuotas de octubre, noviembre y diciembre de 2023, siendo aplicado el último pago a capital, pues la cuota de enero de 2024 no se encontraba vigente para cancelar en ese momento, y por ello, tenía 3 cuotas pendientes. No obstante, en atención a lo solicitado en el trámite de la tutela el ICETEX procedió a retirar la mora que presentaba el crédito en la cuota de enero de 2024, al evidenciar que el pago del 19 de diciembre del 2023 estaba destinada a cubrir dicha cuota, pero la obligación registraba saldo vencido de la cuota de febrero del 2024 y cuota vigente para pago de marzo del 2024, con lo cual respetaba las 6 cuotas pactadas en el plan de pagos.

A su vez, que según la información de **la vicepresidencia de crédito y cobranza - dirección de cobranzas**, los pagos se deben realizar mensualmente con fecha límite el día 20 de cada mes, por lo que, si llegó doble facturación debió hacer caso omiso, si ya había realizado el pago correspondiente a ese mes: sin embargo, realizó dos pagos, el primero el 11 de diciembre de 2023 por \$330,715 aplicado a la cuota de diciembre y el segundo el día 19 de diciembre de 2023 por el mismo valor, el cual por encontrarse al día y no tener ninguna cuota facturada, el sistema automáticamente lo tomó como abono a capital. Por tal razón, no era procedente aplicar el segundo pago de diciembre a la cuota de enero, teniendo en cuenta que ya había sido incluido en sus sistemas de información.

Que para normalizar la obligación se ofrecía como alternativa pagar la totalidad del saldo vencido más la cuota vigente, por valor de \$674,776.03, condonación del 80% de intereses corrientes y moratorios equivalentes a \$12,961.45.

- Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el ICETEX al e-mail [angiesotok24@gmail.com](mailto:angiesotok24@gmail.com), el 29 de febrero de 2024, con el cual se informó que se enviaba adjunto respuesta a su derecho de petición; así como el retransmitido de ese mensaje de datos, en el que se menciona que se completó la entrega al

*destinatario pero no se envió por el servidor información de notificación de entrega (fl 6 archivo 06).*

*- Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Operaciones del ICETEX el 27 de febrero de 2024, en la cual consta el crédito otorgado a la señora ANGIE PAOLA SOTO ROMERO, la modalidad y sus etapas, los desembolsos efectuados, los pagos realizados y su imputación, el estado de la obligación a corte del 29 de febrero de 2024, así como el trámite que se le dio a dos pagos efectuados en diciembre de 2023 por la accionante.*

*- Certificación expedida por la Directora de Cobranzas del ICETEX del 27 de febrero de 2024, en la que se acredita el estado actual de la obligación, el trámite dado en etapa de cobro administrativo, y la opción para normalizar el crédito en donde se explica el procedimiento para ello.*

### **CONSIDERACIONES**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

## 1. Problema jurídico.

Se contrae a determinar si a la accionante **ANGIE PAOLA SOTO ROMERO** se le vulneró su derecho fundamental de **petición** por parte del **ICETEX**, al presuntamente no haber dado respuesta de fondo, dentro de los términos de ley, a una solicitud de cruce de cuentas en la facturación de su crédito, respecto a las cuotas de enero de 2024 y diciembre de 2023, y la no aplicación a capital del pago realizado doblemente en el último mes mencionado.

### 2.1. Del derecho de petición.

Con relación al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(…)

**ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley

1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...) –Negrillas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.*

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso.*

“(...)

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto;** ii) **de fondo,** esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante.** Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>1</sup>:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>2</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>3</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>4</sup>.**

(...)”-negritas y subrayas fuera de texto-.

### **3. Caso concreto.**

*En el caso objeto de estudio, la señora **ANGIE PAOLA SOTO ROMERO** invoca la protección de su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, de emitir contestación a la petición elevada el 12 de enero de 2024.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora **ANGIE PAOLA SOTO ROMERO** en efecto, elevó petición el **12 de enero de 2024 con radicado CAS-20240993-N7D6B7** ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, solicitando que en relación al crédito del 30% que tiene con referencia ID. 6044945 se realizara cruce de cuentas con la facturación del mes de enero de 2024, para el pago de la cuarta cuota, por cuanto no autorizaba el segundo pago del mes de diciembre de 2023 para abono a capital.*

*Igualmente, está probado que el **ICETEX** mediante comunicación del **1° de febrero de 2024** brindó una respuesta inicial a la accionante, indicándole que esta entidad debía efectuar un análisis más detallado en la verificación del caso, y por lo tanto ampliaba el término de respuesta, la cual se emitiría en los 15 días siguientes a esa comunicación.*

*Por su parte, la entidad demandada **ICETEX**, en contestación a la presente acción de tutela, informó a este Juzgado sobre el crédito educativo Id. 6044945, en la modalidad de financiación tú eliges 30% – matrícula otorgado a la accionante, el plan de pagos del mismo, la forma en que fueron aplicados los pagos realizados; así como de la improcedencia de imputar el segundo pago realizado en diciembre*

a la cuota de enero, el retiro de la mora de este mes y las alternativas que le fueron ofrecidas para normalizar el pago de las cuotas de su crédito. Y en relación a la petición elevada el 12 de enero de 2024 por la señora SOTO ROMERO señaló que el 29 de febrero de 2024 brindó respuesta a su correo electrónico, insertando el respectivo pantallazo de envío, razón por la cual alegó la configuración de un hecho superado.

Asimismo, quedó demostrado que con el citado **oficio 29 de febrero de 2024** el **ICETEX**, dio respuesta a la petición **CAS-20240993-N7D6B7 ID Crédito: 6044945** formulada por la señora **ANGIE PAOLA SOTO ROMERO**, informándole lo mismo que le contestó al juzgado, en el sentido de que sobre el crédito educativo ID. 6044945, en la modalidad de financiación tú eliges 30% – matrícula, se habían efectuado cuatro desembolsos que ascienden a \$24.330.200, sobre los cuales se han realizado abonos por la suma de \$7.330.881, y a corte del 29 de febrero de 2024 registraba una mora con saldo vencido de \$339.961,52 de ese mes, siendo la próxima cuota el 20 de marzo. Asimismo, que el giro del periodo 2023-2 fue realizado el 8 de agosto del 2023, y contaba con un plan de pagos diferido a 6 cuotas a partir de octubre del 2023 a marzo del 2024, señalando que los pagos realizados por la accionante cubrieron las cuotas de octubre, noviembre y diciembre de 2023, y el último pago fue aplicado a capital, dado que la cuota de enero de 2024 no se encontraba vigente para cancelar en ese momento, sin embargo, en virtud de lo solicitado en el trámite de la tutela se había retirado la mora que presentaba el crédito en la cuota de enero de 2024, al evidenciarse que el pago del 19 de diciembre del 2023 se encontraba destinada a cubrir dicha cuota.

A su vez, conforme al pantallazo del mensaje de datos aportado por el ICETEX, se estableció que el anterior oficio de respuesta **del 29 de febrero de 2024**, fue remitido en esa misma fecha al correo electrónico de la señora **ANGIE PAOLA SOTO ROMERO**.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que aunque la entidad accionada no había emitido contestación oportuna a la referida solicitud formulada por la accionante **ANGIE PAOLA SOTO ROMERO**, lo cierto es que, durante el trámite de esta acción, con oficio **del 29 de febrero de 2024, remitido vía correo electrónico ese mismo día**, se brindó una respuesta concreta y de fondo a dicha petición; siendo además debidamente comunicada esa respuesta a la peticionaria, conforme se dejó anotado en precedencia.

*Por consiguiente, se establece que desde la radicación de la citada petición -12 de enero de 2024- hasta la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió más de un mes, sin que la accionada hubiese emitido respuesta de fondo a la peticionaria; de donde se advierte, que se no sobrepasó el término inicial de ley, de **quince (15) días** establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 -sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015-, sino también el de su ampliación por 15 días adicionales, y que tenía como máximo para brindar respuesta de fondo a la solicitante, con lo cual la concernida evidentemente vulneró el derecho de petición a la accionante.*

*No obstante lo anterior, comoquiera que en el curso de esta acción el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, emitió contestación extemporánea a través de oficio **del 29 de febrero de 2024**, con el cual respondió de fondo la petición elevada por la accionante, lográndose su efectiva comunicación, mediante envío de correo electrónico remitido en esa misma fecha a la peticionaria, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.*

*En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.*

*Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA**. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.*

*Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:*

*(...)*

**El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.** La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>9</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.<sup>38</sup>

*(...)*

*En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado, en virtud de haberse emitido y comunicado por parte del ICETEX, respuesta concreta y de fondo al derecho de petición formulado por la accionante el **12 de enero de 2024**, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la señora **ANGIE PAOLA SOTO ROMERO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** *esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.*

**TERCERO: ENVIAR** *junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.*

**CUARTO: REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**QUINTO: LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae880a43c93e0ee8413217161dd2463c0c50602b577586dd2b0cc88fa200fe2**

Documento generado en 08/03/2024 02:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>